

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2366-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 13 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° **201500100643**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 344-2016- LA LIBERTAD, de fecha 25 de enero de 2016, notificado el 5 de febrero de 2016, a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** (en adelante, CHAVIMOCHIC), identificada con RUC N° 20156058719 y Informe Final de Instrucción N° 1634-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de noviembre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 23 de mayo de 2015, a horas 16:30 aproximadamente, se produjo el accidente de tercero mortal, del señor [REDACTED] en la Calle Ayacucho N° 284, distrito de Chao, provincia de Virú, departamento La Libertad, en el vano formado por las estructuras N° 2 y N° 3 de la derivación al Sector Fujimori, alimentador SCH AL-1 en 10 kV, perteneciente a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC**.
- 1.2. CHAVIMOCHIC registró con el N° ACC-2015-77, la información del accidente en el portal <http://portalgfe.osinerg.gob.pe> de Osinergmin, conforme al siguiente detalle:
  - Informe Preliminar del Accidente, registrado el 26 de mayo de 2015.
  - Informe Ampliatorio del Accidente, registrado el 4 de junio de 2015.
- 1.3. El 27 de mayo de 2015, se realizó la visita de supervisión en atención al accidente suscitado, con la participación de CHAVIMOCHIC y Osinergmin, levantándose el acta de inspección de campo y emitiéndose el Informe de Supervisión N° 138/2011-2015-06-10.
- 1.4. Después de la investigación del referido accidente, mediante Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 181-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a CHAVIMOCHIC por la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><b>INCUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y DEMÁS NORMAS APLICABLES</b></p> <p>CHAVIMOCHIC no implementó en la línea de media tensión, antes del accidente, ninguna de las previsiones de protección contra los contactos con partes normalmente con tensión, infringiendo lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE - 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.</p>	<p><b>Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.</b></p> <p><b>Artículo 31°.-</b> Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</li><li>- Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</li></ul>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2366-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

- 1.5. Mediante Oficio N° 344-2016-LA LIBERTAD, de fecha 25 de enero de 2016, notificado el 5 de febrero de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra CHAVIMOCHIC por incumplir con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2015-100643 ingresado con fecha 23 de febrero de 2016, CHAVIMOCHIC presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1634-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de noviembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.8. Mediante Oficio N° 668-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 1 de diciembre de 2017, notificado el 5 de diciembre de 2017, se trasladó a la empresa fiscalizada Informe Final de Instrucción N° 1634-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.9. A través del escrito de registro N° 2015-100643 ingresado con fecha 11 de diciembre de 2017, CHAVIMOCHIC solicitó la ampliación del plazo otorgado mediante Oficio N° 668-2017-OS/OR-LA LIBERTAD.
- 1.10. Mediante Oficio N° 689-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado el 13 de diciembre de 2017, se denegó la solicitud de ampliación de CHAVIMOCHIC.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. CUESTION PREVIA**

- 2.1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 2.1.2. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimientos derivados de la supervisión del FISE, no relacionados a aportes.

Dicha norma fue posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, a través de la cual se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora, ello en atención a las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

- 2.1.3. En tal sentido, en virtud de lo dispuesto en la normativa antes señalada, corresponde al Especialista Regional en Electricidad instruir el presente procedimiento sancionador, el que será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de La Libertad.

### **2.2. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y DEMÁS NORMAS APLICABLES**

### 2.2.1. Hechos verificados

En el presente procedimiento sancionador, iniciado con motivo al accidente de tercero mortal, del señor [REDACTED] de fecha 23 de mayo de 2015, a horas 16:30 aproximadamente, por descarga eléctrica de la línea de media tensión parte del alimentador SCH AL-1 en 10 kV, entre las estructuras Nos. 2 y 3 de la derivación al Sector Fujimori, se ha verificado que CHAVIMOCHIC no implementó en la línea de media tensión, antes del accidente, ninguna de las previsiones de protección contra los contactos con partes normalmente con tensión, infringiendo lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE - 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

### 2.2.2. Descargos de la concesionaria

La entidad manifestó en sus descargos lo siguiente:

- La línea de media tensión AL-1 fue construida en el año 1998, cuando no se habían edificado viviendas en la Calle Ayacucho (lugar del accidente). Asimismo, su División de Energía Eléctrica prioriza la subsanación de no conformidades, producto de vulneraciones de distancias de seguridad.
- El 20 de mayo de 2015, a las 16.30 horas aproximadamente, se produjo un accidente eléctrico de consecuencias fatales, en perjuicio del señor [REDACTED] en circunstancias que se desempeñaba como peón de construcción, trabajando en la azotea de la edificación del tercer piso del predio ubicado en la Calle Ayacucho N° 284, distrito de Chao, provincia de Virú, departamento La Libertad; en circunstancias que el maestro de obra que se encontraba en el piso inferior, le alcanzó por la parte externa (fachada), una regla metálica de 4.80 m de largo, que al ser manipulada la acercó a las líneas de media tensión, recibiendo una descarga por inducción eléctrica, impulsándolo contra el piso, siendo evacuado a la Posta Médica de Chao, llegando sin vida. Agrega que cumplieron con el registro e información del accidente mortal del trabajador tercero, de construcción civil, sin vínculo laboral con la entidad, en concordancia con el artículo 138° del RESESATE 2013.
- Alega que no tiene responsabilidad en el accidente, invocando la figura de responsabilidad civil objetiva que se encuentra regulada en el artículo 1970° del Código Civil, en el cual se indica, según manifiesta, que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa daño a otro, está obligado a repararlo.
- El artículo 1972° del Código Civil regula las causales exoneratorias de responsabilidad, siendo una de ellas la consistente en la imprudencia de quien padece el daño, no teniendo responsabilidad alguna en este accidente. Asimismo señala que la construcción se llevó a cabo sin contar con las licencias legalmente exigidas; y el predio del accidentado no cumplía con las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad. En ese sentido señala, el nexo de causalidad entre el hecho y el daño se rompe con ocasión de la culpa exclusiva de la víctima, que se manifiesta en la imprudente manipulación del elemento conductor de energía, adicionalmente a la irregular construcción de la casa habitación en donde ocurrieron los hechos.

- También señala que ha realizado acciones preventivas en cumplimiento del artículo 29° del RESESATE, como colocación de cobertores (recubrimientos aislantes) para líneas de media tensión, colocación de extensores para media tensión, cambio de trayectoria de estructuras y líneas en media tensión (Reubicación de alimentadores) para el cumplimiento distancias mínimas de seguridad (DMS), difusión de medidas de seguridad de los riesgos con líneas energizadas, entre la población por medio de afiches y volantes, comunicados a la Municipalidad para que ejerza un mayor control de las construcciones y a sus usuarios a fin de que no trasgredan las distancias mínimas de seguridad.
- Precisa que tomó acciones previas como la colocación de cobertores aislantes en la vivienda de la Calle Ayacucho N° 368, en la cuadra subsiguiente a la del predio donde ocurrió el accidente mortal, debido a que esta tiene tres (3) pisos construidos y el riesgo era mucho mayor que en el predio del accidente, que solo tenía dos (2) pisos construidos. Se colocaron cobertores en todo el frente del predio donde se originó el accidente.
- Finalmente indica que no se encuentra inmerso en el Procedimiento para la Supervisión de las Instalaciones de Distribución Eléctrica por Seguridad Pública Resolución N° 228-2009-OS/CD y que a pesar de ello identifica e implementa preventivos y correctivos priorizando los niveles de riesgo.

### **2.2.3. Análisis de los descargos**

Respecto a lo manifestado por la fiscalizada corresponde precisar que en la presente supervisión se verificó un incumplimiento a la Regla 234.C.1 (punto 1.a Tabla 234-1) del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, porque la distancia de seguridad horizontal entre la línea de media tensión y la edificación ubicada en la Calle Ayacucho N° 284, distrito de Chao, provincia de Virú, departamento La Libertad, al momento del accidente, era menor a 2.50 m.

Sin embargo, según consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 181-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 21 de enero de 2016, no se imputó a la concesionaria el referido incumplimiento, en tanto no se evidenció que la edificación en su primer y segundo nivel es anterior a la puesta en servicio de la línea eléctrica.

Por otro lado, en la presente instrucción también se verificó que la concesionaria no adoptó en sus instalaciones eléctricas ninguna de las previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, establecidas en el artículo 29° del RESESATE 2013, pese a tener oportunidad de identificar la condición de riesgo eléctrico mencionada en los párrafos precedentes, ello pues la edificación ya contaba con dos (2) pisos construidos en marzo de 2013.

Debe tenerse presente que uno de los objetivos del RESESATE 2013 es “proteger a los usuarios y público en general contra los peligros de las instalaciones eléctricas y actividades inherentes a la actividad con la electricidad” (artículo 1°, literal b); por lo que la adopción de alguna de las previsiones del artículo 29° es independiente de quien resulte responsable de la vulneración a las distancias mínimas de seguridad.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2366-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

En el presente caso, si bien el accidente de fecha 23 de mayo de 2015 se produjo en circunstancias que el señor [REDACTED] acercó a la línea eléctrica una regleta de aluminio de 4.80 m que manipulaba en el cuarto nivel (azotea) de la edificación; ello no exime de responsabilidad administrativa a CHAVIMOHIC por no haber adoptado antes del accidente alguna de las previsiones para la protección de las personas contra el contacto con partes normalmente con tensión previstas en la normativa vigente.

Por otro lado, debe indicarse que de las tomas fotográficas presentadas en el Anexo N° 5 de su descargo (en las que informa de la colocación de cobertores aislantes en las fases de la línea en media tensión próximas al predio ubicado en la Calle Ayacucho N° 368), se verifica que desde ese momento ya tenía conocimiento de las labores de construcción que se venían ejecutando en el predio ubicado en la Calle Ayacucho N° 284, donde ocurrió el accidente: es decir, ya tenía conocimiento de la vulneración a las distancias mínimas de seguridad descritas en la Regla 234.C.1 del CNE. Sin embargo, no notificó sobre el riesgo eléctrico existente ni ejecutó medidas correctivas en cumplimiento de la normativa vigente.

Respecto que viene realizando trabajos de colocación de cobertores para líneas de media tensión, colocación de extensores para media tensión, cambio de trayectoria de estructuras y líneas en media tensión (reubicación) y difusión de medidas de seguridad de los riesgos con líneas energizadas, debemos indicar que estas medidas se enmarcan dentro de sus obligaciones de acuerdo al literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas. Sin embargo, también se debe indicar que estas medidas no alcanzaron a las líneas de media tensión próximas al predio donde ocurrió el accidente; más aún cuando, antes del accidente, CHAVIMOHIC ya tenía conocimiento que el alero del techo incumplía lo establecido en el Código Nacional de Electricidad.

Respecto a las notificaciones de riesgo eléctrico presentadas por CHAVIMOHIC en su descargo, señalamos que esta no informa sobre las acciones correctivas ejecutadas por ella en cumplimiento de la salvaguarda de la salud de sus usuarios y en cumplimiento del Código Nacional de Electricidad y del RESESATE 2013.

Respecto que no se encuentra dentro de los alcances de lo aprobado en la Resolución N° 228-2009-OS/CD, es necesario indicar que las concesionarias son responsables de operar y mantener las instalaciones de distribución y conexiones eléctricas a su cargo en condiciones adecuadas conforme a lo establecido en literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, por tanto debe ser la primera interesada en adecuarse a lo establecido en la Resolución N° 228-2009-OS/CD.

Conforme a lo anterior, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en todos sus extremos.

En ese sentido, cabe tener presente, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 276999, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva, por lo que en el presente procedimiento no se evalúa la intención de la fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.

En consecuencia, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 181-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, respecto que CHAVIMOCHIC incumplió con lo establecido en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE - 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM; toda vez que no implementó en la línea de media tensión, antes del accidente, ninguna de las previsiones de protección contra los contactos con partes normalmente con tensión.

Por lo expuesto, considerando que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable, se concluye que CHAVIMOCHIC ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

#### **2.2.4. Determinación de la sanción**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>1</sup>, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Según las normas citadas precedentemente, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, en la graduación de la sanción se deberá observar el principio de razonabilidad, según el cual, para la determinación de la sanción a ser impuesta, se deberá considerar, entre otros criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

#### **1. CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10<sup>2</sup>, 18<sup>3</sup> y 20<sup>4</sup>, publicados por la Gerencia de Políticas y

---

<sup>1</sup> Vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>2</sup> Ubicado en la dirección web:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2366-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

*M* : Multa Estimada.

*B* : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

*α* : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

*D* : Valor del daño derivado de la infracción.

*p* : Probabilidad de detección.

*A* : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

*F<sub>i</sub>* : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística<sup>5</sup> por el ratio ANSI<sup>6</sup>, el cual está

---

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento\\_d\\_e\\_Trabajo\\_10.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_10.pdf)

<sup>3</sup> Ubicado en la dirección web:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento\\_d\\_e\\_Trabajo\\_18.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_18.pdf)

<sup>4</sup> Ubicado en la dirección web:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento\\_d\\_e\\_Trabajo\\_20.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_20.pdf)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2366-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción  $\alpha$  ( $0 < \alpha < 1$ ), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG<sup>7</sup> se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

$\alpha D$ : Porcentaje de daño

$pd$ : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$ : Valor medio del número de afectados

$VVS$ : Valor de la vida estadística

$UIT$ : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: VVE actualizado**

Descripción	Datos	Valores	Fuente
-------------	-------	---------	--------

<sup>5</sup> El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

<sup>6</sup> Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

<sup>7</sup> La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2366-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	<a href="http://www.bls.gov/">http://www.bls.gov/</a>
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	<a href="http://www.bls.gov/">http://www.bls.gov/</a>
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	<a href="http://www.mef.gob.pe">www.mef.gob.pe</a>

(\*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

**Cuadro N° 02: Tabla de agravación**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
		Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
	Mano (Perdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300			
	Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200			
	Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600			
	Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900			

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2366-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
		Mano (pérdida de metacarpo medio)	500		
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
	TIPO 4	Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500	5143	86%
		Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000		
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
Pérdida de un ojo y un brazo		4500			
Pérdida de un ojo y una mano		4500			
Pérdida de un ojo y una pierna		4500			
Pérdida de un ojo y un pie		4500			
Pérdida de una mano y una pierna		4500			
Pérdida de una mano y un pie		4500			
Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500				
Pérdida de una pierna y una pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500				
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud<sup>8</sup> Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto<sup>9</sup>.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este

<sup>8</sup> Información disponible en: [http://www.essalud.gob.pe/biblioteca\\_central/pdfs/protocolos/PROT\\_QUEMADOS\\_1997.pdf](http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf)

<sup>9</sup> Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N° 18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo del Factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente<sup>10</sup> y el número de afectados expresado en UIT:

**Tabla N° 03: Factor  $\alpha D$  de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT<sup>11</sup>**

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	$\alpha$	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
2				2	90.60		
3-5				4	181.20		
6-10				8	362.39		
>10				15	679.49		
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Tomando en cuenta el Informe de Supervisión N° 138/2011-2015-06-10, informe ampliatorio y anexos, que forman parte del expediente SIGED N° 201500100643, se indica que el tipo de accidente es mortal para el señor [REDACTED] por descarga eléctrica, correspondiéndole una multa de **52.85 UIT**.

### 3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por la infracción administrativa

<sup>10</sup> Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

<sup>11</sup> VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2366-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** con una multa de **cincuenta y dos con ochenta y cinco centésimas (52.85) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por no cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas aplicables, contraviniendo la obligación establecida en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 1500100643-01.**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 215° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2366-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Firmado  
Digitalmente por:  
MATOS PERALTA  
Cesar Augusto  
(FAU20376082114).  
Fecha: 13/12/2017  
17:16:50

**Ing. César Matos Peralta**  
**Jefe de la Oficina Regional de La Libertad**  
**Osinergrmin**